



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201400012-00
Ubicación 54873
Condenado JEISSON HERNANDEZ
C.C # 13568042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000055201400012-00
Ubicación 54873
Condenado JEISSON HERNANDEZ
C.C # 13568042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 54873
CONDENADO	:	JEISSON HERNANDEZ
IDENTIFICACION	:	13568042
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Alivios Juveniles Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29 DIC. 2021 Refiqui por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria *[Signature]*

Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del condenado JEISSON HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia del 6 de Julio de 2016, condenó a JEISSON HERNÁNDEZ, como autor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR a la pena principal de 14 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Posteriormente la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga mediante sentencia del 4 de julio de 2017.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado JEISSON HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 23 de febrero de 2014, por lo que a la fecha completa en privación física de la libertad el guarismo de 92 meses y 25 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 22 de octubre de 2021 (16 meses y 3.5 días) por lo que nos arroja el guarismo de 108 meses y 28.5 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.



Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que ~~no existe~~ necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Sería del caso entrar a analizar el cumplimiento de dichos requisitos, si no fuera porque el delito endilgado al penado JEISSON HERNÁNDEZ, a saber, actos sexuales con menor de 14 años, está excluido de beneficios por el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Norma aplicable al presente asunto, por cuanto los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron en el año 2013, esto es, durante su vigencia; motivo por el cual resulta imperativo negar la solicitud de libertad condicional.

A propósito de la vigencia de dicha disposición, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STP 8299-14 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, indicó:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que



hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.

Así las cosas, con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional al penado JEISSON HERNÁNDEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero: NEGAR al condenado JEISSON HERNÁNDEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Contra el presente auto procedente los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z



JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 54873

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Nov 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOV. 22, 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joson Hernandez

CC: 13568 042

TD: 102602

FIRMA DEL PPL: Joson Hernandez

HUELLA DACTILAR:



DIAGNOSTICO DE NOTIFICACION

RV: URGENTE-54873-J02-DIGITAL AG-ATF-RECURSO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 11:52

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 8:59**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-54873-J02-DIGITAL AG-ATF-RECURSO

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 7:48 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION PROCESO 54873 CONDENADO JEISSON HERNANDEZ

Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad
(571) 2847237
Calle 11 No 9 A-24

De: CHARLES ORTIZ OSPINA <lcharlesortizabogado@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 24 de noviembre de 2021 7:42 a. m.**Para:** Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo.

Señor
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
Ciudad.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION.
CONDENADO: JEISSON HERNANDEZ
REFERENCIA: 11001600005520140001200**

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.050.627 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 233.263 del CSJ, actuando como apoderado de confianza del señor JEISSON HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13568042 actuando conforme al poder otorgado por éste y en representación de sus derechos civiles y constitucionales, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario LA PICOTA – PENAL ANTIGUO, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, interpongo recurso de APELACION contra la providencia de fecha Noviembre 17 presente año y que me le fuese notificada personalmente a mmi prohijado en el centro penitenciario el día 22 del mismo mes y año en la cual le fue NEGADO EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, el presente recurso de alzada lo fundamento así:

Tenemos señor Juez de Segunda Instancia, que el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó al ciudadano Hernández el subrogado de libertad condicional aduciendo que no existían motivos para entrar estudiar la solicitud teniendo en cuenta el delito endilgado a éste, el cual está excluido de cualquier subrogado penal al tenor del art 199 del Código de Infancia y Adolescencia vigente y limito el derecho de mi prohijado a el criterio personalísimo de no aplicabilidad del principio constitucional e internacional de la resocialización, que la corte interamericana de derechos humanos y demás entes con los cuales Colombia tiene tratados internacionales relacionados con estos derechos y principios de la ley penal han protegido y han hecho valer por las ultimas décadas, tan favorablemente en cabeza de la comunidad carcelaria

Así las cosas, teniendo en cuenta lo allí analizado por el Despacho solo resta decir, que al momento de la emisión de la providencia objeto de reproche resta manifestar que la postura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se entró a estudiar de manera ponderativa el principio de favorabilidad de la Ley Penal y el criterio jurisprudencial de la resocialización que también se ve plasmado y aplicable en nuestro ordenamiento jurídico con base en tratados internacionales vigentes con

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo.

libertad condicional de los sentenciados, además de abordar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, debe valorar también la personalidad del reo, sus antecedentes de todo orden, el comportamiento en prisión de cara a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, es decir, consultar el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al momento de resolver sobre el subrogado penal.

En el caso de la referencia, valorando los presupuestos legales y jurisprudenciales en cita, dentro del marco legal y jurisprudencial considero que mi poderdante es merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez, que al valorar la conducta dentro del centro penitenciario en todo su contexto, arroja resultado positivo para su concesión.

Sin embargo, al examinar las circunstancias personales, antecedentes de todo, su actitud frente al proceso penal y la pena, hallamos que cuenta con el correspondiente y exigido arraigo social y familiar de acuerdo a la documentación aportada, no registra otro antecedente de carácter penal durante el tiempo de reclusión, ha presentado buena conducta lo que le ha merecido recibir concepto favorable para libertad condicional por parte del centro penitenciario, ligado a que no se ha tenido conocimiento de que me hayan sido revocado sustitutos o subrogados.

Así las cosas, considero que al no hacer una valoración al principio de favorabilidad de la ley y el derecho a la resocialización, el juez de primera instancia se limitó a rechazar la petición y despachar desfavorablemente considerando que no tenía puntos que analizar y estudiar sino únicamente la conducta penal por la cual fue condenando, pero con la venia y el respeto que merece el señor Juez de Primera Instancia debió, analizar de manera conjunta toda la petición con base en los argumentos allí esbozados como los que configuran el recurso de alzada, ya que los mismo hacen parte de tratados internacionales y jurisprudencia vigente en nuestro ordenamiento jurídico, aunado al estudio ponderado de la personalidad y conducta del condenado en prisión, de donde en este caso en concreto se colige que las funciones de la pena (art. 4 C.P.) se han satisfecho a cabalidad, evidenciando que el condenado se encuentra preparado para ser reintegrado a la sociedad.

Así como, señor Juez solicito de revoque en su totalidad la decisión atacada y en su lugar se estudie a profundidad los puntos base de la apelación y como consecuencia de ello, se me conceda el subrogado invocado con las condiciones y demás requisitos que la ley penal exige para su otorgamiento.

Por lo tanto, señor juez solicitó comedidamente acceder al subrogado